



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Oscar Ovidio Betancur Gómez
ACCIONADO	AXA Colpatria Seguros de Vida SA
RADICADO	05 001 41 05 002 2022 00140 01
PROVIDENCIA	Sentencia 55 de 2022
DERECHOS INVOCADOS	Salud, mínimo vital, dignidad humana y seguridad social
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Adiciona

Procede el Despacho a decidir sobre la impugnación presentada por el accionante en contra de la sentencia de primer grado emitida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN el 15 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante por medio de apoderada judicial que, cuenta con 61 años de edad, calificado por las patologías de M751-SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR BILATERAL y G560-SÍNDROME DE TUNEL CARPIANO BILATERAL el 20 de febrero de 2022, que determinó su origen como enfermedad laboral; lo cual fue confirmada por la Junta Nacional de Calificación de invalidez mediante dictamen 8402617-16953 del 06 de septiembre de 2021.

Con ocasión a las antedichas patologías, ha sido incapacitado de manera continua y casi ininterrumpida desde el 06 de agosto de 2020, sin embargo, la entidad accionada ha sido renuente al pago de dichas incapacidades, por lo que interpuso acción de tutela el 27 de octubre de 2021, el cual fue de conocimiento del juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín que tuteló los derechos del accionante y ordenó el reconocimiento y pago de las incapacidades adeudadas. Decisión que fue confirmada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Con posterioridad al fallo referido, se han expedido por las mismas patologías varias incapacidades, a saber, del 26 de octubre de 2021 al 24 de noviembre de 2021; del 25 de noviembre de 2021 al 14 de diciembre de 2021; del 15 de diciembre de 2021 al 03 de enero de 2022; del 05 de enero de 2022 al 24 de enero de 2022; del 25 de enero de 2022 al 13 de febrero de 2022 y del 14 de febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022. Sin embargo, y a pesar de ser radicadas de manera diligente, no ha sido posible lograr el pago de las mismas,

por el contrario, la entidad niega su radicación y conocimiento a pesar de contar el accionante con las constancias de recibido por parte de la entidad, dilatando y negando el pago de las mismas.

Deja de presente que con ocasión a sus enfermedades y avanzada edad no puede ejercer labores, aunado a que desde octubre de 2021 no recibe pago por concepto de incapacidades, sin obtener ingreso alguno que le ayude a cubrir sus necesidades básicas. Por lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, dignidad humana y seguridad social

PRETENSIONES.

Pretende la parte accionante se protejan los derechos fundamentales vulnerados, ordenando a la entidad accionada el reconocimiento y pago de las incapacidades adeudadas y generadas por enfermedad de origen profesional, a saber, desde 26 de octubre de 2021 al 24 de noviembre de 2021; del 25 de noviembre de 2021 al 14 de diciembre de 2021; del 15 de diciembre de 2021 al 03 de enero de 2022; del 05 de enero de 2022 al 24 de enero de 2022; del 25 de enero de 2022 al 13 de febrero de 2022 y del 14 de febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022 y las que sean generadas hasta que se haya recuperado y restablecido su condición de salud. Exhortando a la entidad para que en adelante se abstenga de dilatar el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas y diagnosticadas de origen profesional.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

Mediante auto del 07 de marzo de 2022 se admitió la acción de tutela de la referencia, la cual fue notificada en debida forma en la misma data (ítem 04 del expediente digital. Fls. 2 y 3). Sin embargo, la entidad accionada no emite pronunciamiento sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho de Primera Instancia mediante providencia del 15 de marzo de 2022, decidió conceder el amparo solicitado al considerar que la entidad accionada ha vulnerado el derecho al mínimo vital del accionante, al omitir reconocer y pagar las incapacidades generadas con ocasión al diagnóstico calificado como de origen laboral por la Junta Nacional de Calificación de invalidez. Advierte que tal y como ha sido abordado por la jurisprudencia las incapacidades de origen laboral están a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales-ARL, y el no pago de estas afectan el mínimo vital de aquella persona que no se encuentra en capacidad de asumir sus propios gastos.

IMPUGNACIÓN.

A pesar de considerar acertado el fallo de tutela en primera instancia, pretende la parte accionante se adicione el mismo, al echar de menos dentro del contenido del fallo un pronunciamiento por parte del A Quo sobre la pretensión que busca el pago de las incapacidades que se generen con posterioridad y hasta que se evidencie una recuperación o restablecimiento en su estado de salud, al igual que exhortar a la entidad para que en adelante se abstenga de negar el pago de las incapacidades generadas.

COMPETENCIA

Es competente esta agencia judicial para conocer en segunda instancia de esta acción por mandato del artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico radica en determinar si resulta procedente adicionar el fallo de tutela en cuanto a conceder las pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de las incapacidades generadas con posterioridad y exhortar a la entidad para que en adelante evite la dilación injustificada del pago de las incapacidades generadas por las enfermedades calificadas de origen laboral.

Encontrándose en este asunto que debe adicionarse la decisión de primera instancia, en cuanto al hacer pronunciamiento sobre las demás pretensiones incoadas en el escrito de tutela, esto es, el reconocimiento y pago de las incapacidades que se sigan generando en lo sucesivo hasta que se evidencie una recuperación o restablecimiento de la condición de salud y sin ningún tipo de dilaciones injustificadas, según pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y

directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Sobre la inmediatez, La H. Corte constitucional ha manifestado entre otras, en sentencia T-246 de abril del 2015. M.P Martha Victoria Sáchica Méndez, que la satisfacción de este requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto, reconociendo la posibilidad de “flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”¹.

No obstante, lo anterior, la propia jurisprudencia en la materia ha considerado que:

(...) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros² (subraya fuera de texto)

Ahora bien, frente al pago de las incapacidades procede reconocerlas en sede de tutela, cuando la falta de reconocimiento afecte el mínimo vital de la parte accionante, pues si bien es un derecho económico, la ausencia de su cancelación involucra la vulneración de derechos fundamentales, sobre todo cuando su pago, es la única fuente de recursos, indispensables para atender sus necesidades básicas, personales y familiares, así ha sido definido jurisprudencialmente entre otras, en Sentencia T-144 de mayo del 2021. M.P Cristina Pardo Schlesinger;

Esta corporación ha considerado que aun cuando por regla general los conflictos jurídicos en materia de reconocimiento prestacional o pensional deben ser tramitados a través de los

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-345 de 2009 (M.P María Victoria Calle Correa)

² Corte Constitucional, Sentencias T-345 de 2009 (M.P María Victoria Calle Correa), T-691 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio), SU- 428 de 16 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

mecanismos judiciales ordinarios, como el proceso laboral o la acción contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho según el caso, el amparo constitucional de tutela procede cuando quien reclama el amparo es una persona que forma parte de un grupo poblacional considerado en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su condición económica, física o mental, en la medida en que el derecho a la seguridad social se torna fundamental, al estar 'contenido dentro de valores tutelables como son el derecho a la vida, el mínimo vital, lo que torna indispensable la intervención del juez constitucional para el restablecimiento de los derechos vulnerados o amenazados.

Aunado a lo anterior la H. Corte en sentencia T-498 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expuso una serie de supuestos que tornan procedente la acción de tutela para reclamar prestaciones sociales, así:

esta Corporación ha manifestado que la tutela puede proceder para reclamar prestaciones sociales, si se presentan ciertos supuestos como, (i) que sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público. (subraya fuera de texto)

Se ha reiterado por esta Corporación que el pago de las incapacidades laborales sustituye el salario durante el tiempo en que el trabajador se encuentre retirado de su oficio cotidiano, por lo que, además de ser una forma de remuneración, es una garantía del derecho a la vida digna, a la salud y al mínimo vital durante el tiempo en que el trabajador no se encuentra en la posibilidad de desarrollar las labores, pues permite que este reciba el ingreso necesario para satisfacer sus necesidades básicas. Así se ha reiterado por la jurisprudencia, la naturaleza y objetivo del pago de las incapacidades, entre otras en Sentencia T-291 de agosto de 2020. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en donde se indica una serie de reglas, a saber;

i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

Mediante Sentencia T-144 de mayo del 2021. M.P Cristina Pardo Schlesinger, la H. Corte Constitucional definió el mínimo vital como;

el mínimo vital es un derecho fundamental intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En esa medida, su protección y garantía «constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario.

Por consiguiente, es claro que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente. Es así como el derecho al pago oportuno del salario fue catalogado como un derecho fundamental por la Corte Constitucional desde la sentencia SU-995 de 1999.

Adicionalmente, ha dicho la alta Corporación, entre otras, en sentencia T 602 de 2007 indico que existe una presunción respecto a la afectación del mínimo vital de un trabajador que devenga el salario mínimo y deja de percibirlo. Un aparte de la sentencia es del siguiente tenor:

se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador, cuando no recibe su salario y devenga un salario mínimo, o cuando el salario es su única fuente de ingreso, constituyéndose en consecuencia como un elemento necesario para la congrua subsistencia no solamente del afectado, sino también, de su familia, correspondiéndole a la E.P.S. demandada desvirtuar dicha presunción.

De tal forma, si el accionante devenga un salario mínimo, opera una presunción legal de que, al dejarse de percibir el mismo, bajo la forma de pago de incapacidad laboral, ello acarrearía una vulneración al derecho al mínimo vital de la persona, correspondiendo a la accionada demostrar lo contrario.

Ahora, con respecto a la carga probatoria de demostrar tal incapacidad económica que implique una inaplicación de las normas referidas a las obligaciones de pago por parte de los afiliados al sistema de seguridad social, la Alta Corporación Constitucional ha manifestado en diversas oportunidades³ que si el accionante persiste en la afirmación de

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias T-683 DE 2003, T-744 del 2004, T-499 de 2005 y T-514 de 2005.

falta de recursos económicos (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo, en ese caso, a la entidad demandada para demostrar lo contrario.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Para desatar la impugnación en este asunto, debe partirse que se controvierte la decisión de primera instancia por parte del accionante, al considerar necesario un pronunciamiento en cuanto a las pretensiones que van encaminadas al reconocimiento y pago de las incapacidades que se sigan generando en lo sucesivo hasta que se evidencie una recuperación o restablecimiento de su condición de salud y sin ningún tipo de dilaciones injustificadas.

Basa el accionante su argumento en la mala fe que se evidencia por parte de la entidad accionada, que incluso con un fallo de tutela que concedió el pago de las incapacidades generadas con anterioridad a las reclamadas en el presente proceso, la misma siguió negando el reconocimiento y pago de las acreencias que fueron objeto incluso, de incidente de desacato. Aunado a la necesidad de no presentar una acción constitucional en lo sucesivo con ocasión a cada incapacidad adeudada y generada con posterioridad a las expuestas en la presente acción constitucional.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital se encontró copia de la historia clínica del accionante; copia de la Sentencia 279 del 2021 emitida por el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad y la Sentencia 328 del 2021 emitida por el Juzgado 06 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, las cuales concedieron el amparo solicitado que difiere de la presente acción de tutela únicamente en las incapacidades adeudadas (ítem 1 del expediente digital. Fls. 23 al 51); copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral del 06 de septiembre de 2021 expedida por la Junta Nacional de Calificación de invalidez (ítem 01 del expediente digital. Fls. 52 al 77) donde se vislumbra El síndrome de manguito rotatorio y Síndrome del túnel carpiano como enfermedades de origen laboral; y finalmente, las incapacidades generadas por la EPS Suramericana en donde se especifica el origen del diagnóstico como de origen laboral (ítem 1 del expediente digital. Fls. 78 al 83).

Teniendo en cuenta lo anterior, no es de recibo de esta judicatura la negativa de la entidad accionada de pagar las incapacidades generadas al accionante, toda vez que en el trámite de tutela quedó demostrado que es la entidad la responsable de responder por el pago de las mismas al ser enfermedades de origen laboral, desconociendo con dicha omisión los derechos del accionante. Por tal razón comparte esta judicatura la decisión del A Quo en cuanto a garantizar los derechos del accionante y ordenar el reconocimiento y pago de las incapacidades adeudadas.

Sin embargo, se encuentra acreditado dentro del plenario, la persistente vulneración de la accionada a los derechos del accionante, pues adviértase que esta tutela es la segunda que éste interpone para garantizar sus derechos al reconocimiento y pago de las incapacidades ante la negativa de la entidad de reconocerlas y pagarlas sin dilaciones injustificadas, razón por la cual se accederá a las pretensiones del accionante encaminadas a que la protección no se limite a las incapacidades adeudadas hasta la fecha, sino a aquellas que se generen con posterioridad al fallo proferido y que se deriven de las patologías calificadas como de origen laboral, siendo necesario suprimir las múltiples dilaciones injustificadas presentadas por la entidad accionada.

En consecuencia, se ORDENARÁ a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, a reconocer y pagar las incapacidades que se sigan generando con ocasión a la enfermedad de origen laboral que dio lugar a la presente acción constitucional sin ningún tipo de dilaciones injustificadas.

DECISIÓN.

Por lo anterior, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR y MODIFICAR la decisión adoptada por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN el 15 de marzo de 2022, en el sentido de ORDENAR a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA a reconocer y pagar las incapacidades que se sigan generando con ocasión a la enfermedad de origen laboral que dio lugar a la presente acción constitucional sin ningún tipo de dilaciones injustificadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión en la forma establecida en el art. 30 del Decreto 2591, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional con miras a su eventual revisión.

NOTIFIQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI